

Prof. Reyes Mancilla Aceves, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 41 fracción I, 42 fracción IV, V y VII, 44, y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para los municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que en sesión ordinaria del Ayuntamiento del Gobierno Municipal de Tuxcueca, Jalisco, celebrada el día _____ del año 2001, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, México; para quedar como sigue:

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TUXCUECA,
JALISCO, MÉXICO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS NORMAS GENERALES.**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Buen Gobierno son de interés público y de observancia general en el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 40 fracción I de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Bando tiene por objeto:

- I. Preservar el orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Municipio.
- II. Prevenir con la participación de los ciudadanos, la trasgresión a los ordenamientos de carácter municipal.
- III. Precisar las acciones u omisiones que se consideren como infracciones administrativas.
- IV. Establecer las sanciones, que correspondan por las infracciones administrativas.
- V. Determinar el procedimiento administrativo, para sancionar a los infractores a las disposiciones normativas municipales.
- VI. Establecer el procedimiento administrativo para dirimir las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, con motivo de los actos y

resoluciones de las autoridades administrativas municipales, así como el relativo a las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales.

Artículo 3. Son sujetos de las disposiciones contenidas en el presente Bando, los habitantes de este Municipio, entendiéndose a éstos, todas las personas físicas que residen habitualmente o transitoriamente dentro de esta municipalidad.

Se considera que las personas físicas tienen residencia efectiva en el municipio, cuando en él tengan establecido su domicilio. Se consideran como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva.

Artículo 4. Se consideran también como habitantes obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, a las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad, o que radicando fuera, lleven a cabo actos jurídicos dentro del municipio.

Artículo 5. Para los efectos de este Bando, se entiende por:

- I. Ordenamientos municipales: los reglamentos, circulares y demás de observancia general, emitidos por el Ayuntamiento.
- II. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, vigente al momento de la determinación de la infracción administrativa.
- III. Salario Mínimo: al Salario Mínimo General vigente en la zona económica en la que esta adscrito este Municipio.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, corresponde al:

- I. Ayuntamiento.
- II. Presidente Municipal.
- III. Síndico.
- IV. Secretario del Ayuntamiento.
- V. Director General de Seguridad Pública.
- VI. Jueces Municipales.

Artículo 7. Compete al Ayuntamiento:

- I. Designar, remover y ratificar a los Jueces Municipales.
- II. Determinar la creación de Juzgados Municipales, atendiendo a las necesidades de la población.

- III. Expedir los acuerdos técnicos y jurídicos que proponga los Jueces Municipales, para el funcionamiento administrativo de los Juzgados.
- IV. Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones administrativas que emitan los Jueces Municipales.
- V. Supervisar las funciones de los Juzgados Municipales.
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos municipales.

Artículo 8. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente Bando, así como los relativos a la prevención de su trasgresión.
- II. Cuidar el orden y de la seguridad de los habitantes del Municipio, para ello coordinará los cuerpos de seguridad pública municipal.
- III. Designar y remover a los Secretarios, Médicos y Trabajadores Sociales de los Juzgados Municipales.

Artículo 9. Al Síndico, le corresponde:

- I. Representar al Ayuntamiento, ante las autoridades jurisdiccionales o judiciales, cuando con motivo de una infracción en los términos de este Bando, se deriven responsabilidades civiles o penales en perjuicio del Ayuntamiento.
- II. Revisar que las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de este Bando, sean liquidadas ante la Tesorería Municipal, o en su caso ésta lleve a cabo el procedimiento respectivo para el cobro del crédito originado.
- III. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes de los Juzgados Municipales, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia.
- IV. Conocer de los informes que le rindan los Jueces Municipales, de las consignaciones al Ministerio Público, de los presuntos hechos delictivos por parte de los infractores.
- V. Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones del personal del Juzgado Municipal.

Artículo 10. Al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento le corresponde conocer:

- I. Informar al Ayuntamiento de los requerimientos de bienes muebles e inmuebles de los Juzgados Municipales que le soliciten los encargados de éstos.
- II. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, de los acuerdos generales del Ayuntamiento, relativos al funcionamiento de los Juzgados Municipales.
- III. Autorizar con su firma y el sello del Ayuntamiento, la apertura de los libros de los Juzgados Municipales.

- IV. Admitir los recursos de revisión tramitados por los particulares, en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los Jueces Municipales, debiendo turnarlas de inmediato al Ayuntamiento para su respectiva resolución.
- V. Elaborar y organizar programas de actualización y profesionalización, en materias jurídicas y administrativas, para los servidores públicos adscritos a los Juzgados Municipales.

Artículo 11. Al Director General de Seguridad Pública le corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la tranquilidad y el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Presentar a los infractores flagrantes ante el Juez Municipal correspondiente.
- III. Extender y notificar citatorios, así como que se ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador de infracciones.
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos policíacos en la aplicación del presente Bando.

Artículo 12. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal.
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones.
- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos de los ofendidos.
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes.
- VI. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales.
- VIII. Informar al Síndico, de la posible responsabilidad penal o civil en que incurran los infractores, en perjuicio del Municipio.
- IX. Cuidar estrictamente que se respete la dignidad de los presuntos infractores, y se preserven los derechos humanos de los infractores.

CAPITULO TERCERO
DE LA PREVENCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 13. El Presidente Municipal, en coordinación con las demás autoridades municipales, debe establecer programas que contemplen acciones que difundan las disposiciones del presente Bando, con la finalidad de prevenir su trasgresión.

Artículo 14. Para la divulgación y prevención de las infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando, podrá implementarse:

- I. Campañas de difusión en medios de comunicación, publicaciones y reuniones vecinales en las que se divulgue las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales, así como del contenido y aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno.
- II. Programas de coordinación entre los cuerpos policíacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas.
- III. Programas de capacitación en la profesionalización de los elementos de Seguridad Pública Municipal, respecto a la aplicación de este ordenamiento.
- IV. Los demás en los que se promueva la participación de los distintos sectores públicos y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación de las disposiciones contenidas en este Bando y a la prevención de las posibles transgresiones a las mismas.
- V. El Ayuntamiento, podrá crear comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo vecinal, entre los habitantes del Municipio, para fomentar la participación de la comunidad en los programas de difusión de las disposiciones de este Bando, así como en las acciones tendientes a la prevención de las conductas que éste regula.

Artículo 15. La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que establece este capítulo, corresponde a las autoridades municipales que dispone este Bando. Los gobernados tendrán el derecho, en todo momento de presentar a éstas, las denuncias correspondientes a las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones municipales.

TITULO SEGUNDO.
DE LAS INFRACCIONES.

CAPITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 16. Es infracción toda acción u omisión que no constituyendo delito, afecta la seguridad y tranquilidad de las personas, la moral pública y las buenas costumbres; la higiene o salud pública o la propiedad.

Artículo 17 Las faltas o conductas infractoras, son las que despliegan en contravención a las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general emitidas por el Ayuntamiento.

El desconocimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos de carácter municipal, no exime de responsabilidad alguna a los infractores por las faltas cometidas a los mismos.

Artículo 18 Se consideran infracciones, cuando las faltas se lleven a cabo en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III. Inmuebles públicos.
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte.
- V. Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos.
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco.
- VII. Aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de uso o de circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público.

Artículo 19 Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando de Policía y Buen Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran derivarse como consecuencia de las mismas.

Artículo 20 Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción se dividen en :

- I. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas.
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres.
- III. Faltas contra la higiene y la salud pública, y
- IV. Faltas contra la propiedad.

Artículo 21 Se considera infracción grave, independientemente de las responsabilidades legales que se generen con la conducta, al vender o permitir la venta y consumo a menores de edad de fármacos, que causen dependencia o adicción, así como de inhalables como el thinner, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONA.

Artículo ~~22~~ Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Portar, en lugar público, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
- II. Propinar a una persona, en forma voluntaria, un golpe que no cause lesión, encontrándose en lugar público o privado.
- III. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño.
- IV. Penetrar o intentar hacerlo, sin autorización, a un espectáculo o diversión pública.
- V. Detonar cohetes o cualesquiera otro juego pirotécnico sin la autorización municipal correspondiente, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público.
- VI. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros.
- VII. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública de los centros de población, sin el permiso respectivo de la autoridad municipal, o llevarlo a cabo fuera de la ruta asignada para ello.
- VIII. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.
- IX. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros.
- X. Invadir el paso peatonal, en las zonas designadas para ello.
- XI. Producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público.
- XII. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases
- XIII. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público.

Artículo ~~23~~ Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo.

- II. Ocasionar falsas alarmas, lanza voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos.
- III. Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que ésta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad.
- IV. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente.
- V. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en lugar o vía pública.
- VI. Tregar bardas o cualquier construcción para atisbar el interior de un inmueble ajeno.
- VII. Dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público, que impliquen peligro.
- VIII. Expresar o realizar actos que causen ofensa o injuria a una persona o más personas.

Artículo ~~24~~. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes.
- II. Ocupar lugares de uso o tránsito común, tales como banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones, sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias.
- III. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar licencia, permiso o autorización para ello, o bien, llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular.
- IV. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia.
- V. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas.
- VI. No disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando.
- VII. Circular en motocicletas en sentido contrario por calles o avenidas.
- VIII. Circular en motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas.
- IX. Conducir vehículos de motor sin respetar los semáforos de tránsito.
- X. Usar silbato, sirenas, códigos, torreas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ellos.

- XI. Permitir, el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad.
- XII. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes, que molesten al usuario.
- XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en vía pública.

Artículo 25. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados del Municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar arma, salvo que su utilización sea justificada. La sanción impuesta, independientemente del conocimiento que pudiera corresponderle a la autoridad competente.
- II. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte público.
- III. Conducir el vehículo de transporte público rebasando otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para circulación, siempre que sea por causa una obstrucción de tráfico obligatorio.
- IV. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente.
- V. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables, sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía.
- VI. Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización.
- VII. Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos u objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes.
- VIII. Molestar a las personas a través de llamadas telefónicas u otros medios de comunicación similares.
- IX. Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin autorización a instalaciones escolares, panteones, espacios deportivos o edificios públicos..

CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 26. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición.
- II. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños.
- III. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo, obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinados a los mismos.
- IV. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.
- V. Borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad.
- VI. Introducirse sin autorización a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos.
- VII. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público.
- VIII. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad.

Artículo 27. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Proferir insultos a los cuerpos policíacos o a cualquiera otra autoridad cuando estén actuando en ejercicio de sus funciones.
- II. Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor.
- III. Bañarse desnudo en los ríos, presas, diques o lugares públicos
- IV. Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.
- V. Proferir palabras, efectuar ademanes o realizar actos obscenos en lugares públicos.

Artículo 28. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que éstos se encuentren expresamente autorizados para tal fin.
- II. Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas, esto último, salvo que exista prescripción médica.
- III. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo.
- IV. Actuar de forma exhibicionista y lasciva en lugares públicos.

- V. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad.

Artículo ~~29~~ Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza.
- II. Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos.
- III. Consumir drogas o enervantes en lugares públicos.
- IV. Tener a la vista del público impresos, revistas u objetos de tipo pornográfico para su venta que atente contra la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PUBLICA.

Artículo ~~30~~ Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista.
- II. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos.
- III. Fumar dentro de las salas e espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas, restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido.
- IV. Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.
- V. Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos.

Artículo ~~31~~ Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio.
- II. Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura, substancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, químicos o infectocontagioso.
- III. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema.

- IV. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos.

Artículo 32 Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos.
- II. Vender cerveza a menores de edad.
- III. Vender a menores de edad, thiner, cigarros o cualquier sustancia que pueda afectar la salud.
- IV. Desviar, retener, alterar o contaminar por cualquier medio, las corrientes de aguas destinadas al consumo.
- V. Sacrificar animales sin inspección sanitaria y en lugares no autorizados.
- VI. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que por su estado impliquen riesgos para la salud.
- VII. Transportar carnes, frutas, legumbres u otros comestibles en condiciones antihigiénicas.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD.

Artículo 33 Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos.
- II. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

Artículo 34 Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos.
- II. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común.
- III. Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello.
- IV. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público.

- V. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 35. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I. Causar daño, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares.
- II. Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del Municipio.
- III. Fijar anuncios o propaganda de cualquier naturaleza en árboles, edificios públicos sin la autorización de la autoridad municipal.
- IV. Usar el escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial
- V. Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya un delito.

ART. 36 - HORARIOS

TITULO TERCERO. DE LOS INFRACTORES.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 36. Toda persona es inocente de la falta o infracción administrativa que se le impute, hasta en tanto no se determine su responsabilidad, en los términos de este Bando

Artículo 38. Son responsables de las infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad social, perturben la seguridad de las personas y sus bienes, así como la salud pública, en los términos de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 39. No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando se ejerzan en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. Cuando una persona cometa una infracción por orden o mandato de otra que sea física o moral, o utilizando los medios que le proporcione ésta, se les sancionará a ambas en la medida de su responsabilidad administrativa.

Artículo 41. Toda persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el

presente ordenamiento, es responsable administrativo, debiendo imponérsele la sanción que corresponda conforme a los lineamientos de este Bando.

Artículo 42. Son responsables de las faltas o infracciones al presente Bando, las personas mayores de 18 años.

Artículo 43. Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres.

Artículo 44. Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

Artículo 45. En el caso de que el presunto infractor sea extranjero, el Juez Municipal le designará un intérprete en caso necesario, requiriéndolo para que acredite su legal estancia en el país. Independientemente de que se le siga el procedimiento, simultáneamente se dará aviso a las autoridades migratorias.

Artículo 46. Los servidores públicos municipales, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Bando, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las demás sanciones que procedan de conformidad con los ordenamientos municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD E INCAPACES.

Artículo 47. En los casos de infractores menores a dieciocho años, si la falta no es grave, y se haya cometido por primera vez, serán citados los que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela, para el efecto de hacerles del conocimiento a éstos, de la infracción cometida por el pupilo, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la comisión de nuevas infracciones.

Artículo 48. Cuando un menor de edad cometa una infracción considerada grave, en los términos del presente Bando, o que sea reincidente, o que haya cometido presuntamente un delito, será inmediatamente puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 49. No procederá el arresto administrativo previsto en el presente Bando, en contra de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de mujeres en notorio estado de embarazo, de discapacitados ni de dementes

Artículo 50. Los ciegos, sordomudos y personas discapacitadas sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 51. Si el presunto infractor padece alguna enfermedad física o mental, consideración del Médico del Juzgado Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá a las

autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que requiera.

Artículo 52. Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación.

Artículo 53. Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez Municipal, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga, con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del Médico Municipal, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes, o representantes legales, deberá de ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar sus responsabilidad en su caso, y la sanción correspondiente.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 54. Las infracciones contra las disposiciones del presente Bando serán sancionadas con :

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto administrativo.
- IV. Permuta de multa por arresto administrativo.

Artículo 55. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación.
- II. La acción u omisión sean involuntarias.
- III. La acción u omisión no le sean determinables en los términos de este Bando.

No se considerará involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma.

Artículo 56. Para la individualización en la imposición de las sanciones debe de tomarse en cuenta:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor.
- IV. La gravedad de la infracción.
- V. La reincidencia del infractor, y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 57. Cuando con una o varias conductas, el infractor trasgreda diversos preceptos, el Juez Municipal podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 58. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación. Cuando esto no constare, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

Artículo 59. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Municipal exhortará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 60. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 61. Al resolverse respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 62. Las faltas o infracciones cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, por éstos contra aquellos o por un cónyuge contra el otro, sólo procederán por queja de la parte ofendida, a excepción de que la falta se cometa con escándalo público.

Artículo 63. El Juez Municipal ordenará guardar y devolver todos los objetos y valores que les sean recogidos a los presuntos infractores, previo recibo detallado que expida. El infractor, al recibir sus pertenencias, deberá firmar de conformidad. No procederá la devolución, cuando los objetos por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público.

Artículo 64. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, si fuera consumada, o desde el ceso si fuere continua. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juzgado Municipal.

Artículo 65. La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al Bando, será el equivalente a 30 veces el salario mínimo general vigente. En caso de que en un solo evento se cometa más de una conducta infractora, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la conducta más grave.

Artículo 66. Los infractores reincidentes podrán ser sancionados hasta con el doble del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto en el presente Bando.

Para los efectos de este artículo, se considera reincidente, al infractor que cometa una o más faltas de la misma naturaleza, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

Artículo 67. Si por una infracción cometida, se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Municipal procurará que en forma conciliatoria se obtenga la reparación de los daños y perjuicios causados. La disposición del infractor, para reparar los daños, se deberá tomar en cuenta para la determinación de la sanción administrativa que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO DE LA AMONESTACIÓN.

Artículo 68. Se entiende por amonestación, la reconvención pública o privada, impuesta por el Juez Municipal al infractor, mediante la cual se le hace saber de la falta cometida y se le exhorta a la enmienda, para que asista, según sea el caso, a pláticas de orientación familiar o a grupos contra las adicciones.

Artículo 69. El Juez Municipal aplicará como sanción la amonestación, siempre que se trate de un infractor primario, con relación a una falta cometida en circunstancias no graves y se refiera a alguna de las conductas siguientes:

- I. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás.
- II. Causar escándalo en lugar público.
- III. Producir, en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público.
- IV. Ejecutar en vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.
- V. Invadir el paso peatonal en las zonas designadas para su cruce.
- VI. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla, siempre y cuando no se haya causado daño.
- VII. Faltar, al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños.

- VIII. Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos.
- IX. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

CAPITULO TERCERO DE LA MULTA.

Artículo 70. Se entiende por multa, la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal, y que no podrá exceder del equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción.

Artículo 71. La multa podrá permutarse por amonestación, cuando el infractor sea primario y la falta no sea grave en los términos del presente Bando.

Artículo 72. Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso diario.

Artículo 73. Los infractores desempleados y sin ingresos, sólo podrán ser multados con el equivalente de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 74. La recepción de pagos por conceptos de multas por infracciones al presente Bando, se hará a cargo de la Tesorería Municipal. Para lo cual, una vez determinada la multa, el Juez Municipal formulará la boleta correspondiente y el infractor o su representante pagará al recaudador fiscal de la Tesorería Municipal adscrito al Juzgado, quién deberá expedir recibo oficial, foliado, firmado y sellado en original y dos copias.

CAPITULO CUARTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO

Artículo 75. Arresto administrativo es la privación de la libertad del infractor, hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares especiales, adecuados y públicos, higiénicos y en condiciones tales que garanticen el respeto de los derechos de las personas, diferentes a los que correspondan a los indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados.

Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención.

Artículo 76. El arresto administrativo sólo podrá ordenarlo el Juez Municipal, por lo que ningún agente de policía podrá detener, aprehender, ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia y que la infracción así lo amerite en los términos del presente ordenamiento, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez Municipal, con el parte informativo correspondiente y bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 77. En el caso de que el obrero o jornalero no pague la multa que se le imponga, el arresto no podrá exceder de doce horas.

CAPITULO QUINTO DE LA PERMUTA DE LA MULTA POR ARRESTO ADMINISTRATIVO

Artículo 78. A solicitud expresa del infractor, cuando se haya impuesto la sanción de multa, podrá conmutarse ésta con la de arresto administrativo.

Artículo 79. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Juez Municipal la permutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 80. Cuando el Juez Municipal determine multar al infractor, éste podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

Artículo 81. En caso de que el infractor opte por permutar la multa por el arresto administrativo, se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 3 a 5 veces el salario mínimo general vigente, se podrá permutar por tres a nueve horas de arresto.
- II. Cuando se determine que la infracción es el equivalente a una sanción de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente, se podrá permutar de nueve hasta por dieciocho horas de arresto.
- III. Cuando se determine que la infracción es el equivalente a una sanción de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente, se podrá permutar de dieciocho a veintisiete horas de arresto.
- IV. Cuando se determine que la infracción es el equivalente a una sanción de 16 a 30 veces el salario mínimo general, se podrá permutar de veintisiete hasta por treinta y seis horas de arresto

Artículo 82. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Juez Municipal la permutará forzosamente en atención a lo establecido en este capítulo.

TITULO QUINTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. El Ayuntamiento contará siempre con un Juez Municipal en la cabecera del Municipio, y podrá constituir juzgados cuando se consideren necesarios por Delegación Municipal, atendiendo a las necesidades de las comunidades y centros de población.

Artículo 84. El Juzgado Municipal tendrá como función el conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción.

Es también función del Juzgado Municipal recibir y resolver las quejas que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de los servidores públicos municipales, en ejercicio de sus funciones que les otorgan los ordenamientos de este Municipio.

Artículo 85. El Juzgado Municipal se integra por:

- I. El Juez Municipal
 - II. Un médico MUNICIPAL
 - III. Un trabajador social
 - IV. Un secretario.
- EN CASOS ESPECIALES*

Artículo 86. Los Juzgados Municipales, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrán bajo su adscripción a los siguientes servidores públicos:
PODRAN AUXILIARSE DE

- I. Un recaudador fiscal, dependiente de la Tesorería Municipal.
- II. *PERSONA* Un agente de la Policía Municipal, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- III. El demás personal administrativo que, a juicio del Ayuntamiento, sea necesario para el eficaz cumplimiento de las disposiciones sobre justicia administrativa contenidas en este Bando.
- IV. *EN CASOS ESPECIALES SOLICITARA EL APOYO DE UN TRABAJADOR SOCIAL * PSICOLOGO, ETI*

Artículo 87. El Ayuntamiento tiene la facultad para designar a los Jueces Municipales, previa convocatoria emitida en los términos de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos municipales.

Artículo 88. Los secretarios, médicos y trabajadores sociales, serán designados por el Presidente Municipal, quien podrá removerlos y aceptar sus renunciaciones.

Artículo 89. El tiempo de duración en funciones de los Jueces Municipales, será de tres años y podrán ser ratificados por el Ayuntamiento, previo dictamen valorativo emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, Justicia y Derechos Humanos, atendiendo a su desempeño.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y SU COMPETENCIA

Artículo 90. El Juzgado Municipal con residencia en la cabecera del Municipio, será el órgano coordinador de los juzgados ubicados en las Delegaciones Municipales.

Artículo 91. El Juez Municipal, encargado del despacho del Juzgado Municipal Coordinador es responsable, sin que esto implique una relación de jerarquía o subordinación con los jueces adscritos a las delegaciones de:

- I. Organizar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos adscritos a los juzgados municipales, que dicte el Ayuntamiento.
- II. Coordinar a los jueces municipales, en la elaboración de los programas de trabajo y el presupuesto de egresos de cada uno de los juzgados municipales.
- III. Integrar los informes mensuales de los Juzgados Municipales de las Delegaciones, para el informe anual que debe rendirse al Ayuntamiento.
- IV. Conformar de acuerdo con los informes mensuales de los Juzgados Municipales, una base general de datos de los nombres de los infractores, las sanciones administrativas impuestas, los recursos interpuestos.
- V. Informar de las actuaciones de los Juzgados Municipales, cuando así lo requiera el Ayuntamiento
- VI. Entregar al Ayuntamiento, los objetos y valores no reclamados por los infractores en los Juzgados Municipales.
- VII. Proponer al Presidente Municipal, al Juez que deba suplir a otro, tratándose de licencias mayores a quince y hasta por treinta días.
- VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades municipales, respecto a las deficiencias e irregularidades de las actas administrativas que levanten éstas, con motivo de las controversias que surjan con los particulares.
- IX. Las demás que le confiera los acuerdos técnico jurídico que emita el Ayuntamiento.

Artículo 92. Los jueces encargados de los Juzgados Municipales adscritos a las delegaciones del Municipio, tendrán a su cargo la circunscripción territorial en la que se encuentre la delegación en donde esté conformado el Juzgado, además de los centros de población y comunidades que determine el Ayuntamiento.

Artículo 93. El Juez Municipal de Delegación, es responsable respecto al Juez Municipal Coordinador de:

- I. Supervisar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos a su cargo.
- II. Elaborar los programas de trabajo y el presupuesto del Juzgado Municipal.
- III. Rendir mensualmente un informe de los procedimientos administrativos llevados a cabo.
- IV. Remitir con constancia detallada, los objetos y valores no reclamados por los infractores.

Artículo 94. Es obligación de los Jueces Municipales:

- I. Estar presente y atender todas las diligencias que en su turno se presenten.
- II. Calificar las infracciones y determinar las sanciones aplicables, con fundamento en lo dispuesto en este Bando.

- III. Vigilar que las sanciones impuestas se cumplan cabalmente, con respeto a las garantías individuales, con apego fiel a las disposiciones contenidas en este Bando.
- IV. Asegurarse, con el auxilio de su secretario, de que las pertenencias de los infractores sean escrupulosamente respetadas e íntegramente devueltas a sus propietarios, cuando corresponda.
- V. Dejar en libertad al presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes y en este Bando, no proceda su detención, si tal caso llegara a suscitarse.
- VI. Rendir un informe anual al Ayuntamiento.
- VII. Conocer de las infracciones establecidas en este Bando y demás ordenamientos municipales, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- VIII. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores.
- IX. Poner a disposición de la autoridad administrativa, aquellos asuntos que no sean de su competencia.
- X. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo.
- XI. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la justicia municipal, en los asuntos previstos por los ordenamientos municipales.
- XII. Recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente le presenten los afectados por los actos de autoridad.
- XIII. Proponer recomendaciones fundadas al servidor público o autoridad municipal correspondiente, respecto a las cuestiones planteadas en su jurisdicción, mismas que no tendrán carácter imperativo. ^{PLANTEADAS}
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal adscrito a éste, estarán bajo su mando, con excepción del recaudador fiscal de la Tesorería Municipal, con quien únicamente se coordinará en lo relativo a las multas impuestas por sanciones a los infractores.
- XV. Administrar los recursos materiales y humanos del Juzgado, de acuerdo con los lineamientos y políticas dictadas por el Ayuntamiento.
- XVI. Llevar un detallado registro estadístico de los casos de su competencia.
- XVII. Coordinar el trabajo profesional de los integrantes del Juzgado Municipal.
- XVIII. Conservar bajo su resguardo, por un período de sesenta días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos. Transcurrido dicho término, el Ayuntamiento podrá disponer de dichos objetos para utilizarlos en sus programas de beneficio social.
- XIX. Girar citatorios a presuntos infractores y a denunciantes, en su caso.
- XX. Girar órdenes de presentación a presuntos infractores.
- XXI. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando las infracciones cometidas deriven daños y perjuicios reclamables por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño, dejando a salvo los derechos del ofendido.

- XXII. Intervenir en materia del presente bando en conflictos vecinales, conyugales o familiares con el único fin de conciliar intereses, previa solicitud de parte.
- XXIII. Expedir constancia sobre los hechos asentados en los libros de registros del Juzgado Municipal cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor o quien tenga interés legítimo.
- XXIV. Representar oficialmente al Juzgado Municipal.
- XXV. Conceder plazos perentorios a infractores para la reparación del daño o para la corrección de alguna anomalía que implique infracción contra este Bando.

CAPITULO TERCERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Artículo 95. Para ser Secretario, Trabajador Social y Médico de los Juzgados Municipales, se requiere título y la cédula profesional legalmente expedidos, además de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos veinticinco años cumplidos.
- II. Contar con una residencia mínima comprobable de un año en este Municipio.
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 96. Corresponde al ^{ENCARGADO ADMINISTRATIVO O SECRETARIO EN SU CASO} Secretario del Juzgado Municipal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el control de los procedimientos en trámite.
- II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal con quien actúen.
- III. Sustituir al Juez Municipal en caso de ausencia, en los términos de este Bando.

Artículo 97. Corresponden al Médico del Juzgado Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Juzgado Municipal.
- II. Emitir dictamen médico de los infractores, expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.

Artículo 98. Corresponde al ^{PERSONAL} Trabajador Social del Juzgado Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios socioeconómicos de los presuntos infractores.
- II. Recomendar profesionalmente a los infractores, la asistencia a programas de terapia familiar, grupos de combate a la adicción y todos aquellos tendientes a la prevención de infracciones.

- III. Asistir al Juez Municipal, en la atención de los casos de menores infractores.

Artículo 99. Corresponde al Agente de la Policía adscrito al Juzgado Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las notificaciones a los presuntos infractores para la celebración de audiencias.
- II. Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez Municipal.
- III. Coadyuvar al Juez Municipal, en las diligencias que éste requiera en el desempeño de sus funciones.

Artículo 100. Corresponde al Recaudador Fiscal adscrito al Juzgado Municipal las siguientes atribuciones:

- I. La recepción de pagos por conceptos de multas impuestas por los Jueces Municipales, expidiendo los recibos autorizados por la Tesorería Municipal.
- II. Enterar diariamente a la Tesorería Municipal, de los ingresos efectuados por conceptos de multas..
- III. Informar a la Tesorería Municipal de los créditos fiscales que se generen en virtud de los procedimientos administrativos llevados a cabo en el Juzgado Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LAS AUSENCIAS DE LOS JUECES MUNICIPALES.

Artículo 101. Las ausencias del Juez Municipal, menores a quince días serán cubiertas por el Secretario de ese Juzgado Municipal.

Artículo 102. Las ausencias, mayores a quince días y hasta por treinta días, serán cubiertas por otro Juez Municipal, previa designación del Presidente Municipal.

Artículo 103. Las ausencias de los Jueces Municipales por lapsos mayores de treinta días, serán cubiertas por un titular provisional que reúna los requisitos establecidos para este cargo, y con designación del Ayuntamiento. En ningún caso, se otorgarán licencia al Juez Municipal, mayores a noventa días.

CAPITULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Artículo 104. El Juez Municipal para el ejercicio de sus funciones se proveerá de los siguientes libros:

- I. De faltas o infracciones, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan a su conocimiento.
- II. De correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.

- III. De constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado.
- IV. De órdenes de presentación.
- V. De sanciones y sancionados.
- VI. De objetos y valores recogidos y devueltos.
- VII. De personas turnadas al Consejo Tutelar para Menores, puestas a disposición del Ministerio Público.
- VIII. De constancias médicas.

Antes de usar los libros, para la apertura correspondiente a los mismos, deberán ser autorizados con la firma y sellos del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 105. El Juez Municipal, es responsable de que se lleve un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y las actuaciones procesales y rendirá al Ayuntamiento, un informe anual de labores, haciéndole entrega de la estadística de las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción.

Artículo 106. El Juez Municipal cuidará el respeto a las garantías constitucionales, y por lo tanto, a la dignidad humana, impidiendo todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan, imponiendo el orden dentro del mismo

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 107. El procedimiento ante el Juez Municipal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de parte interesada.

Artículo 108. Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma; para tal objeto el Juez Municipal, deberá dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

Artículo 109. El Juez Municipal está obligado, cuando se le presenten detenidos por la comisión de hechos tipificados como delitos por la legislación penal, a ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, junto con los objetos y utensilios relacionados con el hecho delictivo de que se trate, e informarlo al Síndico del Ayuntamiento. ^e

Artículo 110. La detención sólo se justificará cuando el infractor sea sorprendido por algún Agente de la Policía Municipal en el momento de la ejecución de alguna de las faltas contenidas en este Bando, o cuando inmediatamente ejecutada una infracción, sea aprehendido después de una persecución partiendo del lugar y el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 111. El Agente de la Policía Municipal que realice la detención deberá presentar de inmediato al supuesto infractor, ante el Juez Municipal, a quien le hará entrega del parte informativo correspondiente, que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que los acrediten.
- II. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar, así como aquellos datos de interés para fines de procedimiento.
- III. Nombres y domicilios de testigos, si los hubiere.
- IV. Lugar, fecha y hora en que se efectúe la detención.
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.
- VI. Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elementos, así como el número de patrulla.

Artículo 112. Tratándose de infracciones no flagrantes, no se requerirá la presentación inmediata, sino que el Agente de Policía entregará un citatorio al supuesto infractor, que contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Escudo del Municipio y folio.
- II. Domicilio y teléfonos de la Dependencia Municipal.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que los acrediten.
- IV. Una relación sucinta de la infracción cometida, señalando fecha, hora, modo y lugar, así como aquellos datos de interés para fines de procedimiento.
- V. Nombres y domicilios de los testigos, si los hubiere.
- VI. Fecha, hora y lugar en que se efectúe la entrega del citatorio, y el señalamiento de que el presunto infractor contará con setenta y dos horas para presentarse ante el Juzgado Municipal.
- VII. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.
- VIII. Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso.

- IX. Apercibimiento para el presunto infractor de que si no acude al Juzgado Municipal en el plazo establecido, se hará acreedor a la multa prevista en este Bando.

Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor, persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio o lo destruya o cuando se encuentre en notorio estado de ebriedad o intoxicación, el elemento de policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado Municipal en turno, sin contravenir otras disposiciones legales.

Cuando el infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el agente de policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez Municipal en turno.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

Artículo 113. Siempre que se formule una reclamación por persona determinada, el Juez Municipal procurará la conciliación de las partes.

Para efectos del párrafo anterior, el Juez Municipal citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

Artículo 114. En la audiencia de conciliación, el Juez Municipal actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le plantee, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

Artículo 115. Si las partes llegaren a un arreglo sobre el conflicto, el mismo se consignará por escrito en el que firmarán las partes ante la presencia de los funcionarios del Juzgado Municipal.

Artículo 116. En caso de incumplimiento de lo pactado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, podrá ser ejecutado por el Juzgado Municipal, a través de las dependencias competentes del Ayuntamiento.

Artículo 117. El Juez Municipal, en la audiencia conciliatoria, podrá recibir y desahogar los medios de convicción, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración.

Artículo 118. A instancia de las partes, el Juez Municipal podrá suspender la audiencia de conciliación sólo por una ocasión.

Artículo 119. En caso de no haber conciliación, o ante la insistencia de las partes, el Juez Municipal iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO.

Artículo 120. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez Municipal tenga conocimiento de conductas antisociales, a través de una reclamación formulada por persona determinada; cuando no hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

Artículo 121. El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Juzgado Municipal, en el cual se contendrá la siguiente información:

- I. Deberá elaborarse en formato oficial, con sello del Juzgado Municipal.
- II Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que los acrediten.
- III Una relación sucinta de la infracción cometida, señalando fecha, hora, modo y lugar, así como aquellos datos de interés para fines de procedimiento.
- IV Nombres y domicilios de los testigos, si los hubiere.
- V Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos.
- VI La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.

- VII Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso, el número del vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo.
- VIII Nombre y domicilio del reclamante, en su caso; y
- IX Apercebimiento para el presunto infractor de que ante la incomparecencia a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO.

Artículo 122. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

Artículo 123. El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el Agente de la Policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente

- I. Deberá elaborarse en formato oficial, con sello del Juzgado Municipal.
- II Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que los acrediten.
- III Una relación sucinta de la infracción cometida, señalando fecha, hora, modo y lugar, así como aquellos datos de interés para fines de procedimiento.
- IV Nombres y domicilios de los testigos, si los hubiere.
- V La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.
- VI Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso, el número del vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo.
- VII Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

Artículo 124. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Médico del Juzgado Municipal.

Del Dictamen médico se le entregará una copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez Municipal.

Artículo 125. Al ser presentado ante el Juzgado Municipal, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del secretario en turno.

Artículo 126. Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudieren poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos, se le pondrá, provisionalmente, a resguardo de las celdas destinadas a tal fin.

CAPITULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS.

Artículo 127. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia.
- II. Personalmente a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a. La que se señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia.
 - b. La que resuelva el procedimiento administrativo
 - c. La que resuelva el recurso de revisión; y

d. Aquellas que el Juez Municipal considere necesarias.

- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o el caso de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.
- IV. Por lista para los asuntos no contemplados en las fracciones anteriores.

Artículo 128. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Juzgado Municipal.

Artículo 129. Las notificaciones personales, surten efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realicen.

Artículo 130. Para los procedimientos previstos en este Bando, se consideran días inhábiles: los sábados y domingos; 1° de enero, 5 de febrero, 1° de marzo de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre; así como aquellos cuando se suspendan las labores, los cuales deben hacer del conocimiento público, mediante acuerdo emitido por el Ayuntamiento, previa publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 131. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas en los términos del presente Bando, será de carácter personal; excepto cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, será mediante edicto publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

Las notificaciones personales deberán hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicta la Resolución Administrativa que se notifica.

Artículo 132. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se extenderá con la persona a la que deba notificarse. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 133. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 134. Si después de haber dejado citatorio no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, esta se considerará llevada a cabo. De cualquiera de estas circunstancias, el notificador levantará un acta circunstanciada en la que asiente los hechos.

Artículo 135. En caso de queja o denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Municipal considerará los elementos de prueba presentados y si la estima fundada, girará un primer citatorio al denunciante y al infractor, con apercibimiento para el segundo de que si no acude en la fecha y hora que se les señala, se hará acreedor a una multa de dos salarios mínimos. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía preventiva municipal e indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia, así como el nombre y la firma de la persona que recibe. La falta de comparecencia sin justificación por parte del denunciante a la audiencia, implica el desistimiento de la queja.

Artículo 136. En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio que le hubiese sido notificado, el Juzgado Municipal girará un segundo citatorio, con apercibimiento para éste de que si no acude, se librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la policía preventiva municipal.

Toda orden de presentación ante el Juzgado Municipal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo, a la hora fijada para al efecto.

CAPITULO SEXTO. DE LAS PRUEBAS.

Artículo 137. En los procedimientos seguidos ante el Juzgado Municipal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la controversia, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos de la Administración Municipal.

No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Artículo 138. El Juzgado Municipal facilitará al presunto infractor todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezca, las que se deberán presentar antes de la audiencia en la que se determine la sanción administrativa.

CAPITULO SÉPTIMO. DE LA AUDIENCIA..

Artículo 139. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido; o, en la fecha y hora indicadas por el Juez Municipal en caso diverso, debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda.

Artículo 140. La audiencia será pública, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez Municipal resuelva se desarrolle en privado. Además será oral, en la que se escuche al presunto infractor, debiendo de asentarse en acta lo expresado por éste, así como lo todo lo actuado en la audiencia.

Artículo 141. Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Juzgado Municipal, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen de defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona. En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia o con la persona que los asista y defienda.

Artículo 142. El procedimiento ante el Juzgado Municipal será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso y fundado del Juez Municipal, la audiencia se desarrollará en privado.

Artículo 143. El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes el Juez, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

Artículo 144. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

- I. El secretario presentará ante el Juez al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulen.
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado.
- III. El Juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.
- IV. El Juez valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda.
- V. El Juez le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.

CAPITULO OCTAVO DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 145. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Municipal, se emitirán de plano, ya sea durante la audiencia o fuera de ésta.

Artículo 146. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia.

El Juez Municipal podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de audiencia.

Artículo 147. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia, deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento.
- II. El examen de los puntos controvertidos.
- III. El análisis y valoración de las pruebas.
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye.
- V. La expresión en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable.
- VI. En caso de que hubiere causado un daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 148. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La situación económica del infractor.
- III. La reincidencia, en su caso.
- IV. Los ingresos que acredite el infractor.
- V. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción.
- VI. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 149. Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

TITULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 150. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Bando, sus reglamentos y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados, de conformidad a lo establecido en este capítulo, así como atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 151. Se tendrá por no interpuesto el recurso:

- I. Por presentación extemporánea.
- II. Por no acreditar su personalidad quien lo suscriba.
- III. Por falta de firma, a menos que se subsane dentro del término para interponerlo.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152. Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez Municipal, podrán ser recurridas, en los siguiente casos:

- I. Contra las sanciones que se estimen indebidamente fundadas y motivadas.
- II. Contra el desecamiento de pruebas dentro del procedimiento
- III. Falta de competencia para dictar la resolución.
- IV. Incumplimiento de las formalidades legales que deba reunir el acto recurrido.
- V. Inexacta aplicación de los preceptos en que se funden la resolución impugnada.

Artículo 153. El recurso de revisión deberá de interponerse ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución administrativa.

Artículo 154. El recurso de revisión debe presentarse por escrito, firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre.
- II. El Juez Municipal que dictó el acto impugnado.
- III. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna.
- IV. La resolución que motive la interposición del recurso de revisión.
- V. Las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VI. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo.
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 155. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas,
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad, el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 156. El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, admitirá el recurso presentado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. Asimismo, requerirá al Juez Municipal, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, entregue un informe de la resolución recurrida y presente las pruebas que estimen convenientes, que se relacionen con la resolución emitida.

Artículo 157. Si el Ayuntamiento no resolviere la admisión del recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la resolución del Juzgado Municipal.

Artículo 158. En plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, el Ayuntamiento, deberá resolverlo.

De no haberse desahogado las pruebas ofertadas, se abrirá un período probatorio de cinco días hábiles para desahogar las que así se requieran. Al término de este periodo se debe de dictar la resolución.

La resolución al recurso de revisión, confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida.

Artículo 159. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá la multa que hubiere pago. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 160. La resolución recaída en el proceso de revisión, se notificará personalmente.

Artículo 161. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo en el Estado.

CAPITULO TERCERO. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 162. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por los jueces municipales y tiene por objeto confirmar o modificar el monto de la deuda.

Será optativo para el particular agotar el procedimiento de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 163. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante el Juez Municipal que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que fue notificada.

Artículo 164. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 154 de este Bando.